

DIARIO DE PALMA.

Lunes 5 de Mayo.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

PALMA 10 rs.
 MAHON E IBIZA, franco..... 12 id.
 Cada número suelto..... 1 sueldo.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

PALMA Librería de D. Felipe Guasp.
 MAHON..... D. Matías Mascaró.
 IVIZA..... D. Joaquin Cirer y Miramont.

Seccion política.

PARIS 29 DE ABRIL.

TRATADO DE PAZ DEL 30 DE MARZO Y ANEXOS.

El *Monitor* publica hoy el tratado de paz, precedido de un preámbulo, en el que se manifiesta que habiéndose reunido en un congreso en Paris los plenipotenciarios que se citan á continuación: por Francia, el conde Walewski y el baron de Bourqueney; por Austria, el conde Buol Schauenstein y el baron de Hubner; por el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el conde de Clarendon y el baron Cowley; por Rusia, el conde Orloff y el baron de Brunow; por Cerdeña, el conde Cavour y el marques de Villamarina; por el Imperio otomano, Mouhammed-Emim-Aali-Bajá y Mehemmed-Djemil-Bey; y por Prusia, por haber esta nacion firmado el tratado de 13 de julio de 1841, el baron de Manteuffel y el conde de Hatzfeldt; despues de haber cambiado sus poderes, encontrados en buena y debida forma, acordaron los artículos siguientes:

Artículo 1º A contar desde el dia de las ratificaciones del presente tratado habrá paz y amistad perpétuas entre S. M. el Emperador de los franceses, S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, S. M. el rey de Cerdeña, S. M. I. el Sultan, de una parte, y S. M. el Emperador de todas las Rusias, de la otra, asi como entre sus herederos y sucesores, sus Estados y súbditos respectivos.

Art. 2º Habiéndose felizmente restablecido la paz entre las dichas magestades, los territorios conquistados ú ocupados por sus ejércitos, durante la guerra, serán recíprocamente evacuados.

Convenios especiales arreglarán el modo con que haya de verificarse dicha evacuacion lo mas pronto que sea posible.

Art. 3º S. M. el Emperador de todas las Rusias se compromete á restituir á S. M. el Sultan la ciudad y ciudadela de Kars, asi como todas las demas partes del territorio otomano de que se hallan en posesion las tropas rusas.

Art. 4º SS. MM. el Emperador de los franceses, la Reina del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el Rey de Cerdeña y el Sultan se obligan á restituir á S. M. el Emperador de ambas Rusias las ciudades y puertos de Sebastopol, Balaklava, Kamiesch, Eupatoria, Kertch, Yeni-Kaleh, y Kinburn, asi como todos los demas terrenos ocupados por el ejército aliado.

Art. 5º SS. MM. el Emperador de los franceses, la Reina del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el Emperador de ambas Rusias, el Rey de Cerdeña y el Sultan conceden una amplia amnistia á cuantos súbditos de estas diferentes naciones se hayan comprometido del modo que sea, en favor del enemigo en los sucesos de la guerra.

Se sobreentiende, que dicha amnistia será extensiva á los súbditos de cada una de las partes beligerantes que hayan continuado durante la guerra dedicados al servicio de cualquiera de ellas.

Art. 6º Los prisioneros de guerra hechos por una y otra parte, serán inmediatamente puestos en libertad.

Art. 7º S. M. el Emperador de los franceses, S. M. el Emperador de Austria, S. M. la Reina del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, S. M. el Rey de Prusia, S. M. el Emperador de las Rusias y S. M. el Rey de Cerdeña, declaran á la Sublime Puerta con derecho á participar de las ventajas del derecho público y de los tratados europeos. SS. MM. se obligan respectivamente á respetar la independenciam é integridad territorial del imperio otomano; garantizan mancomunadamente la observancia de esta obligacion; y declaran que considerarán por lo mismo como una cuestion de interes general, cualquier acto que tienda á lastimar tan sagrados intereses.

Art. 8º En el caso de que ocurra entre la Sublime Puerta y una ó varias de las potencias contratantes, cualquier desavenencia que pueda originar la ruptura de sus relaciones, la sublime Puerta y aquella ó aquellas naciones con quien se halle en desacuerdo, deberán dar cuenta de todo á las demas potencias signatarias, ántes de hacer uso de la fuerza armada, á fin de que estas tengan ocasion de mediar y de emplear su influencia en favor de la conservacion de la paz.

Art. 9º S. M. I. el Sultan, en su constante

solicitud por el bienestar de sus súbditos, habiendo otorgado un firman que mejorando su suerte sin distincion de religion, ni de raza, consagra sus generosas intenciones para con las poblaciones cristianas de su imperio, y queriendo dar un nuevo testimonio de sus sentimientos en este punto, ha resuelto comunicar á las potencias contratantes el dicho firman, emanado espontáneamente de su voluntad soberana.

Las potencias contratantes declaran el alto valor de esta comunicacion. Debe tenerse bien entendido que esta comunicacion sin embargo no podrá dar en ningun caso á las potencias el derecho de inmiscuirse ni colectiva ni separadamente en las relaciones de S. M. el Sultan con sus súbditos, ni en la administracion interior de su imperio.

Art. 10. Se ha revisado de comun acuerdo el tratado de 13 de julio de 1841, que mantiene la antigua regla del Imperio otomano relativa á la clausura de los estrechos de los Dardanelos y del Bósforo.

El acta, concluida á este efecto y conforme á este principio, entre las altas partes contratantes, está y queda anexa al presente tratado y tendrá la misma fuerza y valor que si fuese una parte integrante de él.

Art. 11. El mar Negro queda declarado neutral; abiertos á la marina mercante de todas las naciones, sus aguas y sus puertos; pero formal y perpetuamente prohibidos á cualquier pabellon de guerra, sea de las naciones ribereñas, sea de cualquiera otra potencia, salvas las escepciones mencionadas en los artículos 14 y 19 del presente tratado.

Art. 12. Libre de toda traba, el comercio, en los puertos y en las aguas del mar Negro, no se hallará sujeto sino á los reglamentos de sanidad, de aduanas y de policia, dictados por un espíritu favorable al desarrollo de las transacciones comerciales.

Para dar á los intereses comerciales maritimos de todas las naciones la seguridad que es de desear, la Rusia y la Sublime Puerta admitirán cónsules en sus puertos situados en el litoral del mar Negro, conforme á los principios del derecho internacional.

Art. 13. Quedando neutralizado el mar Negro, en los términos del artículo 14, se hace innecesario y sin objeto el establecimiento en su litoral de arsenales militares marítimos. En consecuencia S. M. el emperador de todas las Rusias y S. M. I. el sultan se comprometen á no levantar ni á conservar en este litoral ningun arsenal militar marítimo.

Art. 14. Sus majestades el emperador de todas las Rusias y el sultan, habiendo concluido un convenio al efecto de determinar la fuerza y el número de buques ligeros, necesarios al servicio de sus costas, los que ellos se reservan entre-

tener en las costas del mar Negro, este convenio queda anejo al presente tratado y tendrá la misma fuerza y valor que si formase parte integrante de él. Este convenio no podrá ser ni anulado ni modificado sin el asentimiento de las potencias signatarias del presente tratado.

Art. 15. Habiendo establecido el acta del congreso de Viena los principios destinados á arreglar la navegacion de los rios que separan ó atraviesan muchos Estados, las potencias contratantes estipulan entre sí que en lo futuro estos principios serán igualmente aplicados al Danubio y á sus embocaduras. Tambien declaran que esta disposicion forma de hoy en adelante parte del derecho público de Europa y la toman bajo su garantía.

La navegacion del Danubio no podrá estar sujeta á ninguna traba, tributo ni carga que no se halle espresamente prevista por las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes. En consecuencia no se cobrará ningun peaje basado únicamente en el hecho de la navegacion del rio, ni ningun derecho sobre las mercancías que se hallen á bordo de los buques. Los reglamentos de policia y de cuarentena que se establezcan para la seguridad de los Estados separados ó atravesados por este rio, estarán concebidos de manera que favorezcan, en cuanto sea posible la circulacion de los buques. Salvo estos reglamentos, no se pondrá ningun obstáculo, sea el que sea, á la libre navegacion.

Art. 16. Con el fin de realizar las disposiciones del artículo precedente, una comision en la cual la Francia, el Austria la Gran Bretaña, la Prusia, la Rusia, la Cerdeña y la Turquía, serán cada una representadas por un delegado, se encargará de designar y de hacer ejecutar las obras necesarias desde Isatcha, para desembarazar las embocaduras del Danubio, así como las partes de la mar cercanas á dichas embocaduras, de las arenas y otros obstáculos que las obstruyen, á fin de poner esta parte del rio y las del mar en las mejores condiciones posibles de navegacion.

Para cubrir los gastos de estas obras, así como el de los establecimientos que tengan por objeto asegurar y facilitar la navegacion en las bocas del Danubio, se podrán exigir derechos fijos de un tipo conveniente, determinados por la comision por mayoría de votos, pero con la condicion espresa de que bajo este respecto como bajo todos los demas, serán tratados los pabellones de todas las naciones sobre el pié de una perfecta igualdad.

Art. 17. Se establecerá una comision compuesta de los delegados del Austria, de la Baviera, de la Sublime Puerta y del Wurtemberg (uno por cada una de estas potencias), á los cuales se reunirán los comisarios de los tres Principados Danubianos, cuyo nombramiento ha sido aprobado por la Puerta. Esta comision, que será per-

manente, elaborará: 1º Los reglamentos de navegacion y de policia fluvial: 2º hará desaparecer las trabas, sean de la naturaleza que fuesen, que se oponen todavía á la aplicacion al Danubio de las disposiciones del tratado de Viena: 3º ordenará y hará ejecutar las obras necesarias en todo el curso del rio; y 4º vigilará, despues de la disolucion de la comision europea, el mantenimiento de la navegabilidad de las embocaduras del Danubio y de las partes de la mar á ellas cercanas.

Art. 18. Se entiende que la comision europea habrá llenado su cometido, y que la comision ribereña habrá terminado los trabajos del artículo precedente, bajo los números 1º y 2º, en el espacio de dos años. Las potencias signatarias reunidas en conferencia, informadas de este hecho, acordarán, despues de haber tomado acta de él, la disolucion de la comision europea.

Art. 19. A fin de asegurar la ejecucion de los reglamentos que se hayan aprobado de comun acuerdo, y segun los principios arriba anunciados, cada una de las potencias contratantes gozará el derecho de tener una estacion compuesta de dos buques ligeros en las bocas del Danubio.

Art. 20. En cambio de las ciudades, puertos y territorios enumerados en el artículo 4º del presente tratado, y para asegurar mejor la libertad de la navegacion del Danubio, S. M. el Emperador de todas las Rusias consiente en la rectificacion de su frontera en Besarabia.

La nueva frontera partirá del mar Negro á un kilómetro al Este del lago Bourná Sola, se juntará perpendicularmente al camino de Akerman, seguirá este camino hasta el valle de Trajano, pasará al Sur de Belgrado, recorrerá la orilla del Yalpuk hasta la altura de Seratsika, é irá á abocar en Katamori sobre el Pruth. A partir desde este punto y rio arriba, la antigua frontera entre los dos imperios no sufrirá ninguna modificacion.

Delegados de las potencias contratantes, fijarán en todos sus pormenores, la línea de la nueva frontera.

Art. 21. El territorio cedido por la Rusia quedará anexo al principado de Moldavia bajo la soberanía de la Sublime-Puerta.

Los habitantes de este territorio gozarán de los derechos y privilegios asegurados á los Principados, y durante el espacio de tres años, les será permitido trasladar á otra parte su domicilio disponiendo libremente de sus propiedades.

Art. 22. Los principados de Valaquia y de Moldavia continuarán gozando, bajo la soberanía de la Sublime Puerta y bajo la garantía de las potencias contratantes, de los privilegios é inmunidades de que están en posesion. Ninguna proteccion exclusiva se ejercerá sobre ellos por ninguna de las potencias garantes. Ninguno tendrá el derecho particular de ingerirse en sus negocios interiores.

Art. 23. La Sublime Puerta se compromete

á conservar á dichos Principados una administracion independiente y nacional, asi como la plena libertad de culto, de legislacion, de comercio y de navegacion.

Las leyes y estatutos hoy vigentes serán revisados. Para establecer un completo acuerdo sobre esta revision, se reunirá sin dilacion en Bucharest, con un comisario de la Sublime Puerta, una comision especial sobre cuya composicion se entenderán las altas potencias contratantes.

Esta comision tendrá por objeto informarse del estado actual de los Principados y proponer las bases de su futura organizacion.

Art. 24. S. M. el Sultan promete convocar inmediatamente en cada una de las dos provincias, un divan *ad hoc* (asamblea), compuesto de modo que constituya la mas exacta representacion de los intereses de todas las clases de la sociedad. Estos divanes serán llamados á manifestar los deseos de las poblaciones relativamente á la organizacion definitiva de los Principados.

Una instruccion del Congreso arreglará las relaciones de la comision con estos divanes.

Art. 25. Tomando en consideracion la opinion emitida por los dos divanes, la comision transmitirá sin retardo al punto actual de las conferencias el resultado de su propio trabajo.

La inteligencia final con la potencia soberana, será sancionada por un convenio concluido en Paris entre las altas partes contratantes, y un hatticheriff, conforme las estipulaciones del convenio, constituirá definitivamente la organizacion de estas provincias colocadas en adelante bajo la garantía colectiva de todas las potencias signatarias.

Art. 26. Queda convenido que habrá en los Principados una fuerza armada nacional organizada con el objeto de mantener la seguridad interior y asegurar la de las fronteras. No podrá imponerse ninguna traba á las medidas extraordinarias de defensa que de acuerdo con la Sublime Puerta se vean obligados á tomar para rechazar cualquiera agresion estrangera.

Art. 27. Si el reposo interior de los Principados se hallase amenazado ó comprometido, la Sublime Puerta se entenderá con las demas potencias contratantes acerca de los medios que se deben adoptar para mantener ó restablecer el orden legal; no podrá tener lugar ninguna intervencion armada sin un acuerdo previo entre estas potencias.

Art. 28. El Principado de Servia continuará dependiendo de la Sublime Puerta conforme á los hattis (privilegios) imperiales que fijan y determinan sus derechos é inmunidades, colocados en adelante bajo la garantía colectiva de las altas potencias contratantes.

En su consecuencia dicho Principado conservará su administracion independiente y nacional, asi como la plena libertad de culto, de legislacion, de comercio y de navegacion.

Art. 29. Se mantiene el derecho de guarnición de la Sublime Puerta, tal como se halla estipulado por los reglamentos anteriores; ninguna intervencion armada podrá tener lugar en Servia sin un acuerdo previo de las altas potencias contratantes.

Art. 30. S. M. el Emperador de todas las Rusias y S. M. el Sultan mantienen en toda su integridad el estado de todas sus posesiones en Asia, tal como existia legalmente ántes de la guerra.

Para prevenir toda contestacion local se deslindará la línea de la frontera, y si es necesario se rectificará, sin que pueda resultar de esto ningun perjuicio territorial para ninguna de ambas partes.

A este efecto se enviará á dichos sitios, inmediatamente despues del restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre la corte de Rusia y la Sublime Puerta, una comision mista compuesta de dos comisarios rusos, dos comisarios otomanos, un comisario frances y otro ingles. Su trabajo deberá terminarse en el espacio de ocho meses contados desde el canje de las ratificaciones del presente tratado.

Art. 31. Los territorios ocupados durante la guerra por las tropas de SS. MM. el Emperador de los franceses, el Emperador de Austria, la Reina del reino-unido de la Gran-Bretaña é Irlanda y el Rey de Cerdeña, segun los términos de los convenios firmados en Constantinopla el 12 de marzo de 1854 entre la Francia, la Gran-Bretaña y la Sublime Puerta, el 14 de junio del mismo año entre el Austria y la Sublime Puerta, y el 15 de marzo de 1855 entre la Cerdeña y la Sublime Puerta, serán evacuados despues del canje de las ratificaciones del presente tratado, tan pronto como se pueda. El tiempo que se tarde en hacer dicha evacuacion y los medios de ejecutarla, serán objeto de un arreglo entre la Sublime Puerta y las potencias cuyas tropas ocupan su territorio.

Art. 32. Hasta que los tratados ó convenios que existian ántes de la guerra entre las potencias beligerantes hayan sido renovados ó reemplazados por otros nuevos, el comercio de importacion ó esportacion tendrá lugar recíprocamente con arreglo á los reglamentos que regian ántes de la guerra, y sus súbditos en cualquiera otra materia serán respectivamente tratados como los de la nacion mas favorecida.

Art. 33. El convenio concluido en este dia entre SS. MM. el emperador de los franceses, la Reina del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda por una parte, y S. M. el Emperador de todas las Rusias por otra, relativamente á las islas de Aland, es y queda anexo al presente tratado, y tendrá la misma fuerza y valor que si formase parte de él.

Art. 34. El presente tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Paris en el término de cuatro semanas ó ántes si es posible.

En fe de lo cual han firmado y sellado con el sello de sus armas los plenipotenciarios respectivos.

Dado en Paris á 30 de marzo de 1856.—Siguen las firmas.

Artículo adicional y transitorio.

Las estipulaciones del convenio de los estrechos firmado en este dia no serán aplicables á los buques de guerra empleados por las potencias beligerantes para la evacuacion por mar de los territorios ocupados por sus ejércitos; pero dichas disposiciones regirán por completo tan luego como haya terminado la evacuacion.

PRIMER ANEXO.

Arreglo de los estrechos.

Artículo 1º. S. M. el Sultan, de una parte, declara que tiene la firme resolucion de mantener en lo futuro, el principio invariablemente establecido como antigua regla de su imperio, y en virtud del cual se ha prohibido en todo tiempo á los buques de guerra de todas las potencias extranjeras entrar en los estrechos de los Dardanelos y del Bósforo, y que en tanto que la Puerta se halle en paz, S. M. no admitirá ningun buque de guerra extranjero en los dichos estrechos.

Y SS. MM. el emperador de los franceses, el emperador de Austria, la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el rey de Prusia, el emperador de todas las Rusias y el rey de Cerdeña de la otra; se comprometen á respetar esta determinacion del sultan y á conformarse al principio arriba enunciado.

Art. 2º. El Sultan se reserva como en lo pasado dar firmanes de pasaje á los buques ligeros con pabellon de guerra que se empleen en el servicio de las legaciones de las potencias amigas.

Art. 3º. La misma escepcion es aplicable á los buques ligeros con pabellon de guerra, que cada una de las naciones contratantes está autorizada á hacer estacionar á las embocaduras del Danubio, para asegurar la ejecucion de los reglamentos relativos á la libertad del rio y cuyo número no podrá pasar de dos por cada potencia.

Art. 4º. El presente convenio, anexo al tratado general firmado hoy en Paris, será ratificado y las ratificaciones cangeadas en el espacio de cuatro semanas, ó ántes si es posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado.

Hecho en Paris á 30 de marzo de 1856.—
A. Walewski.—Bourqueney.—Buol-Schauenstein.—Hubner.—Clarendon.—Cowley.—Manteuffel.—Hatzfeldt.—Orloff.—Brunow.—Cavour.—De Villamarina.—Aali.—Mehemmed.—Djemil.

SEGUNDO ANEXO.

Derechos de la Rusia y de la Puerta en el mar Negro sobre la marina de guerra que deben tener en él.

En el nombre de Dios todopoderoso.—S. M.

el emperador de todas las Rusias y S. M. imperial el sultan, teniendo en consideracion el principio de la neutralizacion del mar Negro establecido por los preliminares consignados en el protocolo número 4, firmado en Paris el 25 de febrero del corriente año, y queriendo en consecuencia arreglar de comun acuerdo el número y la fuerza de los buques ligeros que ambas potencias se han reservado consagrar en el mar Negro para el servicio de sus costas, han resultado firmar con este objeto un convenio especial, y al efecto han nombrado:

S. M. el emperador de todas las Rusias, al conde de Orloff y al baron de Brunow.

Y S. M. imperial el sultan, á Mohammed-Emin-Aali Pachá y á Mehemmed-Djemil Bey.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, estendidos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º. Las altas partes contratantes se comprometen mutuamente á no tener en el mar Negro otros buques de guerra que los que detalladamente se espresan en el capítulo siguiente:

Art. 2º. Las altas partes contratantes se reservan el conservar cada una en este mar seis buques de vapor, de cincuenta metros de longitud á la flotacion y de una cabida de ochocientas toneladas á lo mas, y cuatro buques ligeros de vapor ó de vela, de una cabida que no puede pasar de doscientas toneladas cada uno.

Art. 3º. El presente convenio anexo al tratado general firmado en Paris en este dia, será ratificado y las ratificaciones serán cangeadas dentro el plazo de cuatro semanas, ó ántes si es posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus armas.

Hecho en Paris, el 30 de marzo del año 1856. —Orloff.—Brunow.—Aali.—Mehemmed.—Djemil.

TERCER ANEXO.

En nombre de Dios todopoderoso.

S. M. el emperador de los franceses, S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y S. M. el emperador de todas las Rusias, queriendo hacer estensivo al mar Báltico el acuerdo tan felizmente restablecido entre ellos en Oriente, y consolidar por este medio los beneficios de la paz general, han resuelto redactar un convenio, y al efecto han nombrado:

S. M. el emperador de los franceses á monsieur Alejandro, conde Colonna Walewski y á M. Francisco Adolfo, baron de Bourqueney.

S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al conde de Clarendon y baron Cowley.

Y S. M. el emperador de todas las Rusias, al conde de Orloff y al baron de Brunow.

Los cuales despues de haber cangeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Art. 1º. S. M. el emperador de todas las Rusias, para satisfacer los deseos manifestados por SS. MM. el emperador de los franceses y la reina del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, declara que las islas de Aland no serán fortificadas ni ménos se creará ni conservará en ellas ningun establecimiento militar ni naval.

Art. 2º. El presente convenio, anexo al tratado general firmado en Paris en este dia, será ratificado y las ratificaciones serán cangeadas dentro del plazo de cuatro semanas ó ántes si es posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus armas.

Hecho en Paris el dia 30 del mes de marzo del año de 1856.—A. Valewski.—Bourqueney.—Clarendon.—Cowley.—Orloff.—Brunow.

Decreto imperial en que se promulga la declaracion de 16 de abril de 1856, que arregla diversos puntos de derecho marítimo.

NAPOLEON:

Por la gracia de Dios y la voluntad nacional, emperador de los franceses.

A todos los presentes y venideros, salud:

Habiendo visto y examinado la declaracion concluida, el 16 de abril de 1855, por los plenipotenciarios que han firmado el tratado de paz de Paris del 30 de marzo del mismo año,

Declaracion cuyo tenor es el siguiente:

DECLARACION.

Los plenipotenciarios que han firmado el tratado de Paris del 30 de marzo de 1856, reunidos en conferencia,

Considerando;

Que el derecho marítimo, en tiempo de guerra, ha sido durante largo tiempo objeto de contestaciones desagradables;

Que la incertidumbre del derecho y de los deberes en semejante materia da lugar, entre los neutrales y beligerantes, á divergencias de opinion que pueden dar origen á dificultades serias y aun á conflictos;

Que es útil y ventajoso por consiguiente establecer una doctrina uniforme sobre un punto tan importante;

Que los plenipotenciarios, reunidos en el congreso de Paris, no podrian corresponder mejor á las intenciones de que se hallan animados sus gobiernos, que procurando introducir en las relaciones internacionales principios fijos acerca de este punto;

Debidamente autorizados, los arriba dichos plenipotenciarios han convenido concertarse sobre los medios de conseguir este objeto, y habiéndose puesto de acuerdo, han concluido la declaracion solemne siguiente:

1º. Queda abolido el corso.

2º. El pabellon neutral cubre la mercancía

enemiga, á escepcion del contrabando de guerra.

3.º La mercancía neutral, á escepcion del contrabando de guerra, no puede ser presa bajo pabellon enemigo.

4.º Los bloqueos, para ser obligatorios, deben ser efectivos, esto es, defendidos por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso del litoral al enemigo.

Los gobiernos de los plenipotenciarios suscritos se comprometen á hacer conocer esta declaracion á los Estados que no han sido llamados al congreso de Paris, invitándoles á que accedan á aquella.

Convencidos de que las máximas que se acaban de proclamar no podrán menos de ser acogidas con gratitud por el mundo entero, los plenipotenciarios abajo firmados no dudan un momento de que los esfuerzos de sus respectivos gobiernos para generalizar la adopcion, serán coronados del mejor éxito.

La presente declaracion no es ni será obligatoria sino entre las potencias que han accedido ó accederán en adelante.

Hecho en Paris el 16 de abril de 1856.

Walewski.—Bourqueney.—Buol Schauenstein.—Hubner.—Clarendon.—Cowley.—Manteuffel.—Hatzfelot.—Orloff.—Brunow.—Cavour.—De Villamarina.—Aali.—Mehemmed-Djemil.

En vista de la relacion de nuestro ministro y secretario de Estado en el departamento de negocios extranjeros, decretamos lo siguiente:

Art. 1.º La transcrita declaracion es aprobada y recibirá su mas completa ejecucion.

Art. 2.º Nuestro ministro y secretario de Estado en el departamento de negocios extranjeros es el encargado de la ejecucion del presente decreto.

Hecho en Paris á 28 de abril de 1856.—Napoleón.—Visto y sellado con el sello del Estado. El guarda sellos ministro de la Justicia, Abbatucci.—Por el emperador, el ministro de Negocios Extranjeros; A. Walewski.

NOTICIAS NACIONALES.

Extracto de las sesiones de Cortes.

Sesion del dia 25.—Despacho ordinario.—Se aprueba el acta de la sesion anterior.—Se anuncia por el señor Navarro una interpelacion sobre los acontecimientos de Valencia.—Se hace lo mismo por el señor García Lopez.—Pasan á la comision de bases de la ley orgánica de Tribunales dos esposiciones de los Obispos de Lugo y Salamanca.

Orden del dia.—Se aprueban los artículos del proyecto sobre el canal de riego de Urgel.—Se discuten y aprueban algunas bases orgánicas de tribunales.

Orden del dia para mañana.—Continuacion de los asuntos pendientes.—Se levanta la sesion á las siete menos cuarto.

Sesion del dia 24.—Despacho ordinario.—Se aprueba el acta de la sesion anterior.—Se reciben varios plie-

gos de actas de elecciones de diputados á Cortes.—Se da cuenta de dos comunicaciones de Gobierno.—Se lee por el señor Ministro de Fomento una autorizacion de S. M. retirando el proyecto sobre el ferro-carril de Sevilla á Cádiz.—Se retira por el señor Rivero una proposicion sobre los sucesos de Valencia.—Se aprueba definitivamente el proyecto de ley sobre el canal de riego de Urgel.

Orden del dia.—Se aprueban las bases restantes de la ley orgánica de tribunales.—Se declaran urgentes dos dictámenes sobre capellanías y obras pias.

Orden del dia para mañana.—Los asuntos señalados, y los que se acaban de declarar urgentes.—Se levanta la sesion á las seis menos cuarto.

Sesion del dia 25.—Despacho ordinario.—Se aprueba el acta de la sesion anterior.—Pasan á sus antecedentes dos esposiciones sobre inmunidades eclesiásticas.—Se da á cuenta de varios dictámenes de la comision de peticiones.

Orden del dia.—Se toma en consideracion un voto particular del señor Gaminde al dictámen sobre abono de años de servicio á los Milicianos nacionales del año de 1823.—Se aprueban todos los artículos del dictámen.—Se hace lo mismo con 15 artículos del dictámen sobre redencion de cargas espirituales ó temporales á favor de memorias, obras pias, &c.

Orden del dia para mañana.—Peticiones interpelaciones y demas asuntos pendientes.—Se levanta la sesion á las seis y media.

Sesion del dia 26.—Despacho ordinario.—Se aprueba el acta de la sesion anterior.—Pasa á sus antecedentes una comision del Vicepresidente del Almirantazgo, acerca de la pension solicitada por doña Carmen Pazos.—A la comision de peticiones pasan las presentadas últimamente en la secretaria del Congreso.

Orden del dia.—Se aprueban varios dictámenes de la comision de peticiones.—Se dirigen varias preguntas á los señores ministros sobre varios asuntos.—Continúa la discusion sobre lo ocurrido en los últimos momentos del Sr. Suances.

Orden del dia para el lunes.—Bases del proyecto de ley de libertad de imprenta, y el dictámen sobre capellanías colativas.—Se levanta la sesion á las siete.

Sesion del dia 28.—Despacho ordinario.—Se aprueba el acta de la sesion anterior.—Se anuncia por el señor Carrias una interpelacion sobre la emision del 5 por 100 anunciada para fines del próximo mes.

Orden del dia.—Discútese la totalidad de las bases orgánicas de la ley de imprenta.

Orden del dia para mañana.—Los asuntos pendientes.—Se levanta la sesion á las seis y media.

Sesion del dia 29.—Sin ocurrir nada notable en el despacho ordinario, entróse en la orden del dia continuando la discusion del proyecto sobre bases de la ley de libertad de imprenta, tomando la palabra en contra el Sr. Peña, contestó á este el Sr. Ulloa como de la comision.—Los bancos de los señores diputados estaban casi desiertos.

MADRID 27 DE ABRIL.

Nuevo atropello contra la prensa.

Dice el *Diario Español*:

Acaba de perpetrarse en esta corte un hecho inaudito de que no ha habido ejemplo desde los peores tiempos de nuestras discordias civiles, y que jamas hubiésemos podido creer que se volviera á repetir. Una cuadrilla de 25 desalmados, armados de bastones y de estoques, atropelló ántes de anoche la redaccion del *Padre Cobos*, maltratando de hecho y de palabra al administrador del periódico, para obligarle á revelar el

nombre de sus redactores. Por esta vez afortunadamente no han podido conseguir el objeto que se proponían, que fácilmente se comprenderá no podía ser otro, como ellos mismos decían, que *tomarse la justicia por su mano*. Y para que las circunstancias fueran todavía más agravantes, si es posible, estos miserables se decían comisionados por la Milicia Nacional para administrar la justicia á los redactores del *Padre Cobos*.

Este escandaloso suceso ha causado una profunda sensación en Madrid, tanto por las simpatías que en todas las clases de la sociedad tiene el periódico que ha sido objeto del atropello, como por la nueva situación que se ha inaugurado desde ayer para la prensa, y que acabará por descender hasta las personas que no profesan las ideas dominantes.

Es decir, que ha llegado el caso de la justicia popular, y en que cada uno piense en su propia defensa, si el gobierno no comprime con mano fuerte las malas pasiones que ya principian á desbordarse.

Si por desgracia se tratasen de repetir escenas como las de ántes de ayer, debemos hacer con este motivo una declaración que bueno será tengan presente los que piensen hacernos una visita como la que acaban de hacer al *Padre Cobos*.

Cuando el gobierno no tiene los medios de proteger la seguridad individual y la propiedad, cada ciudadano tiene el derecho de proveer á su propia defensa. Nosotros hemos tomado ya nuestras medidas para no dejarnos atropellar impunemente, y estamos decididos á rechazar la fuerza con la fuerza. Por hoy no decimos más. Otro día trataremos este asunto con todo el detenimiento que merece. Entre tanto, hé aquí la comunicación que nos ha dirigido el administrador del *Padre Cobos*, refiriendo los hechos como han tenido lugar:

«Señor director de *El Diario Español*.

Muy señor mío: Por si Vds. hablan de lo que pasó anoche en la administración del *Padre Cobos*, me ha parecido conveniente enviarle la relación exacta de los hechos.

A cosa de las nueve y media, hallándome solo con mi muger en la casa administración de dicho periódico, se presentó á la puerta una persona decentemente vestida, manifestando que iba á reclamar un número. En el momento en que abrí la puerta, se precipitaron sobre mí doce ó catorce hombres armados de bastones, colmándome de denuestos, arrinconándome á la pared y descargando sobre mí algunos golpes. En medio de la confusión que produjo esta brusca acometida, pude entender que los agresores se decían comisionados de la Milicia Nacional para averiguar el nombre de los redactores del *Padre Cobos*, puesto que, según repetían una y otra vez, había llegado la hora de tomarse la justicia por su mano. Imposibilitado de satisfacer su curiosidad, tuve el

disgusto de oírme apellidar ladrón, cobarde, etc.; y como objetase que todo mi crimen consistía en ganar honradamente un pedazo de pan, se me contestó por mis atropelladores: «*Pida Vd. limosna*.» En seguida intentaron romper las listas de suscripción; pero habiendo observado uno de ellos que probablemente las tendría dobles el periódico, se contentaron con hacer pedazos todos los números del *Padre Cobos* que hallaron á mano, y aun algunos de otros diarios de todos colores que había en la habitación. Esta escena duró como un cuarto de hora: al retirarse los agresores, se reunieron con otros ocho ó diez que habían quedado en el portal, y encarándose con el portero, le encargaron dijese al dueño de la casa que si no echaba de allí la administración del *Padre Cobos*, estaban determinados á quemarla.

Me tomo la libertad de dar á Vd. tan curiosas noticias, advirtiéndole que todas las personas de la *comisión* vestían levita.

B. S. M. de Vd.

El administrador del *Padre Cobos*,
AGUSTIN SALGADO.

P. D. Disimule Vd. la letra, porque si bien yo no estoy resentido con mis favorecedores de anoche, no le sucede lo mismo á mi hombro derecho.

Madrid 26 de abril de 1856.»

En la Habana el 25 del pasado se hallaban paralizadas las operaciones con motivo de la Pascua. La zafra será menor de lo que se esperaba á causa del mal tiempo. Se hallaban más de 350 mil cajas contratadas entre manos de los tenedores. Se calcula que irán este año para la Unión 500,000 cajas.

— Pronto, pues ya ningún obstáculo material lo impide, la imperial Toledo podrá unirse por medio de una línea férrea á la corte, pues merced á las activas gestiones del diputado á Cortes por aquella provincia, Sr. D. Ambrosio Gonzalez, el Sr. Luxan, ántes de salir para Valladolid, firmó una real orden por la que se autoriza al ayuntamiento de Toledo á invertir el 8 por 100 de sus propios, según se vayan estos enagenando en la subvención y construcción del ferrocarril que ha de unir á Toledo con Madrid, sin que se entienda por esto, sin embargo, prejuzgada la cuestión de la concesión y condiciones con que el ferrocarril ha de ser construido.

— Por fallecimiento del brigadier señor Peña, comandante general de Cádiz, se ha conferido dicho puesto al general Muñoz, segundo cabo de Sevilla, cuyo cargo se halla aun vacante.

— S. A. la princesa de Asturias sigue muy mejorada habiendo disminuido considerablemente la fiebre catarral, y es de creer que muy pronto se hallará completamente restablecida de su indisposición.

— El gobernador capitán general de Puerto-Rico, con fecha 29 de marzo próximo pasado, participa que continúa sin alteración la tranquilidad pública en el territorio de su mando.

La misma autoridad dice que el estado sanitario de la isla había mejorado notablemente, habiendo el cólera desaparecido en todos los pueblos, á escepcion de Camuy, Hato Grande y Quebradillas, donde existían 48 enfermos en la expresada fecha.

— En una correspondencia que publican las *Novedades*, se dice que nunca ha estado mas léjos que ahora la probabilidad de una reconciliación entre nuestro gobierno y la corte pontificia.

— Se están examinando en el tribunal contencioso administrativo los estatutos del banco de emisión y descuento que han solicitado los mas ricos capitalistas de Sevilla.

— Según dice las *Novedades*, próximamente aparecerá en la *Gaceta* una real orden suprimiendo los beneficios de las colegiatas que el Concordato mandaba extinguir, y ordenando igualmente que no se haga la provision de los beneficios parroquiales hasta que se realice el arreglo y division de las parroquias del reino, según queda estipulado en el mismo Concordato.

— Parece que el miércoles próximo se abrirá el pago de la mensualidad corriente á todas las clases que dependen del Tesoro.

Palma

5 DE MAYO.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de día para mañana el teniente coronel graduado primer comandante del regimiento infantería de Luchana, D. José Cherif.

Parada, hospital y provisiones, Luchana.

El teniente coronel sargento mayor — Benito de Amores.

Santo de mañana.

SAN JUAN ANTE-PORTAM-LATINAM.

REVISTA

DE PERIÓDICOS DE PALMA.

El *Genio* del sábado dedica un corto artículo á la ejecución de las zarzuelas que acaban de cantarse en el Círculo, tributando justos elogios á los individuos de la compañía y especialmente á la linda y simpática tiple la señorita Cavaletti.

El *Balear* trae un largo catálogo de las contradicciones en que supone haber caído el *Palmesano* desde su aparición.

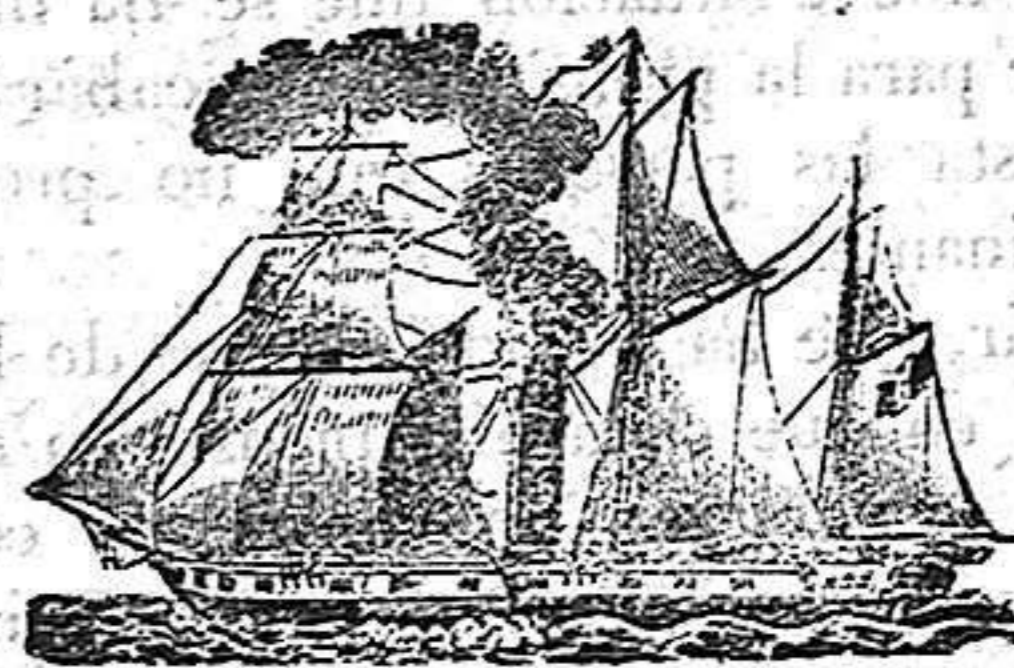
Los periódicos de ayer no contienen cosa alguna.

Boletín comercial y marítimo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE MALLORCA.

El martes 6 del corriente se despachará correo para Barcelona con el vapor Rey D. Jaime I, á las cuatro de la tarde; y el miércoles 7 se entregará así mismo balija para el continente, al vapor correo El Mallorquin, á la una de la misma. En este último día saldrán correos para Mahon é Iviza á la hora prefijada para el Mallorquin. Palma 5 de mayo de 1856.—Juan Bautista Lopez.

EL NUEVO VAPOR ESPAÑOL



REY D. JAIME I,

de fuerza de 200 caballos,

su capitán el alférez de navío graduado

D. GABRIEL MEDINAS,

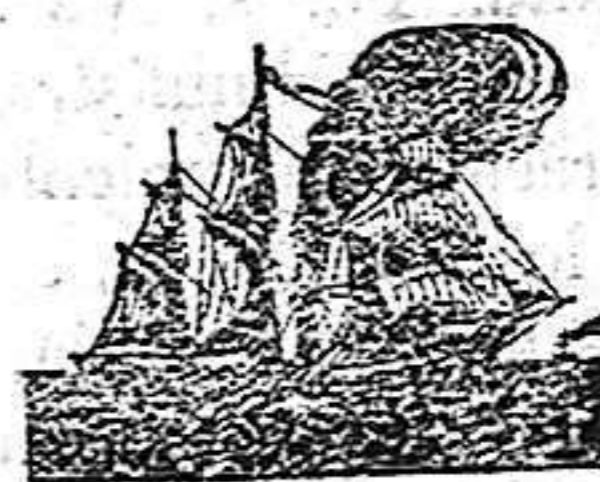
Saldrá de este puerto para Barcelona y Valencia el martes 6 del actual á las cinco de la tarde.

Admite carga y pasajeros, á los cuales ofrece sus espaciosas cámaras y un esmerado trato.

Se despacha en la plaza de las Copiñas, número 44, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Precios de esta á Barcelona.

Cámara de popa	100 reales.
Idem de proa	60
Sobre cubierta	30



EL MALLORQUIN,

SU CAPITAN D. ANTONIO BALAGUER.

Saldrá para Barcelona el miércoles 7 del que corre á la una de la tarde, con la correspondencia.

Admite carga y pasajeros.

Se despacha en la calle de la Portería de santo Domingo, núm. 1º, cuarto entresuelo.

Precios.

Cámara de popa	5 duros.
Idem de proa	2
Sobre cubierta	1

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
EDITOR RESPONSABLE.